

RAD. No. 2019-00076
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO- MAGDALENA

Plato, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCIÓN POPULAR
DTE: JAVIER ARIAS IDARRAGA
DDO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho nuevamente atender el recurso de reposición que presenta el señor JAVIER ARIAS IDARRAGA, quien ahora dice que este despacho inaplica los descrito en los artículos 5 y 16 de la ley 472 de 1998 y que desconocemos lo que se estableció en providencia dictada en el proceso bajo radicado 11001 02 02 000 2009 00121 00.

Descorrido el traslado la parte no recurrente se opone al medio impugnativo y solicita se mantenga lo decidido.

CONSIDERACIONES

Las normas que sirven de fundamento del actor dicen lo siguiente:

"El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda."

Como puede verse de los actuado en este asunto este despacho judicial ha actuado conforme a dichos parámetros, pero la demora en el trámite y su finalización se debe al mismo actor quien de forma temeraria, presenta recursos que denotan un incorrecto entendimiento de las normas que regulan este asunto y por ello el despacho deberá tomar medidas correccionales.

Frente a lo que trae el artículo 16 no debemos hacer comentario alguno pues en el auto que se repuso evidentemente se ve cual es la interpretación correcta de la norma de la ley 472 y no vale la pena explicarle nuevamente al actor porque este despachó es el competente.

Por último, frente al desconocimiento de lo dicho en la providencia dictada en el proceso radicado 11001 02 02 000 2009 00121 00, resulta que al leer la providencia que citó, la Corte Suprema de Justicia, nos da la razón, ahora y en gracia de discusión de entender que el accionante había escogido el juez del circuito donde radicó la acción, por qué no impugno la mencionada providencia que quedó en firme, tampoco hizo lo propio cuando se admitió por parte el despacho el amparo y más grave aún, cuando apeló la sentencia, no dijo nada al respecto y es que alegar la falta de jurisdicción y competencia en el estado que está el proceso es más que tardía.

Ahora como se evidencia un sistemático entorpecimiento del proceso y falta de colaboración por parte del actor, junto con falta de respeto con insinuaciones injuriosas al despacho y una falta de respeto que se le debe tener y merece la dignidad de la administración de justicia, con la presentación de memoriales irrespetuosos, con señalamientos y con solicitudes notoriamente improcedentes y reiterados que permite inferir la obstaculización de la diligencias pendientes y ello puede sugerir que el señor JAVIER ARIAS IDARRAGA, pueda estar inmerso en más de una causal de las que trae el art. 44 del CGP y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para utilizar los poderes correccionales del Juez, por ello y de conformidad a lo que dispone esa misma norma y la descrita en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá que en la misma audiencia a realizar, el mencionado de las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesta por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite como es el recaudo de pruebas decretadas en el auto del 3 de diciembre del año pasado, incluso por medios virtuales, para escuchar el interrogatorio al demandante el 26 de abril de 2021 a las 3:00 PM a través de la plataforma lifesize de la rama judicial que se le hará llegar a través de correo electrónico, incluso una hora antes de la vista, tal como lo permite el Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ